

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 05 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, el cual fue radicado el 21 de abril del año en curso y se le asignó el consecutivo No. 25377408900120230013800, el mismo se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del estatuto procesal.

LA ESCRIBIENTE

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 138 de 2023
Demandante: CONJUNTO LA TOGA I ETAPA CONDOMINIO P.H.
Demandado: EULALIA SÁNCHEZ SANTAMARIA
Fecha Auto: Mayo 25 de 2023

Realizado el estudio preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesta por el **CONJUNTO LA TOGA I ETAPA CONDOMINIO P.H.**, identificado con NIT No. **900.155.196-5**, a través de su representante legal **ZORAIDA MOGOLLON RINCON**, y en contra de **EULALIA SÁNCHEZ SANTAMARIA** identificada con la cédula de Ciudadanía N° 41.409.632

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422, y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022. Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, advierte esta funcionaria judicial adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- **APORTE** el acta de la asamblea ordinaria general de copropietarios del 24 de enero de 2015, documento sobre el cual basa la pretensión 2 del escrito de demanda. (*Artículo 82# 6 del CGP*)
- **ALLEGUE** en medio digital, copia legible del título valor objeto de la presente acción, ya que de revisión de la demanda se observa que el mismo no obra dentro del expediente, lo anterior por cuanto este es un documento necesario para legitimar la presente demanda. (*Art 422 # 6 del CGP*)
- **ANEXE** el Certificado de Existencia y Representación del extremo actor actualizado, esto es, que su expedición NO supere los 30 días. (*Artículo 84 # 2 del CGP*)
- Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe **INFORMAR** al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor **“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas**

a la persona por notificar". Negrillas del juzgado.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por la misma vía electrónica institucional de este despacho judicial.

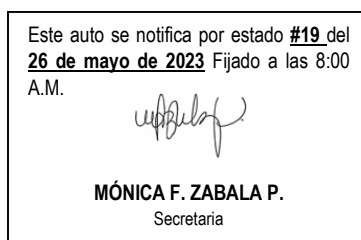
De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesta por el **CONJUNTO LA TOGA I ETAPA CONDOMINIO P.H.**, identificado con NIT No. 900.155.196-5, a través de su representante legal **ZORAIDA MOGOLLON RINCON**, y en contra de **EULALIA SÁNCHEZ SANTAMARIA** identificada con la cédula de Ciudadanía N° 41.409.632, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ec8d18442f581c15dae4d651af07c694972eb5b3ba47e46a72e6ebe47b28**

Documento generado en 25/05/2023 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>